



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

SOL ANGELA QUITERO NIETO CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL RADICACIÓN 2015-504

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy Diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DARWIN AGUIRRE HERNADEZ identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

TATIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.210.283 y Tarjeta Profesional No. 218.963 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima (fl. 81) contestó la demanda, por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a la doctora **NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA** identificada con C.C. No. 22.422.992 y Tarjeta profesional No. 21.369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora Seccional de Administración Judicial, que obra a folio 99.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo- **No asistió**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "conforme con la decisión". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada, en su escrito de contestación visible a folios 73 a 80 propuso como excepciones la Falta de legitimación por pasiva, Inexistencia de perjuicios y hecho de un tercero

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

No obstante, de manera oficiosa el Juzgado advierte que se configura la excepción previa de caducidad, razón por la cual nos pronunciaremos sobre esta excepción, toda vez, que la misma tiene la entidad suficiente para terminar el proceso.¹

Sea lo primero señalar, que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la caducidad como²: "la sanción que consagra la ley por el ejercicio tardío o extemporáneo del derecho de acción, esto es, del

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. Sentencia de 25 de noviembre de 2010- Radicación número: 70001-23-31-000-2000-00932-01(2224-06)

² C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA, CP: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), Rad: 08001-23-31-000-2004-01310-01(41018)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

derecho público y subjetivo que tiene toda persona de acudir ante los jueces para que decidan en forma definitiva una controversia. Ocurre cuando la parte demandante excede los plazos preclusivos establecidos en la ley para acudir al aparato jurisdiccional del Estado. ... "tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica, en aras de impedir que los litigios permanezcan indefinidos en el tiempo, y se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces. Término que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes..."

Por su parte el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."* (Resalta el despacho)

Resulta claro entonces que, para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta el transcurso del tiempo y, que no se impetre el respectivo medio de control dentro dicho término.

Descendiendo al caso en concreto, la señora SOL ANGELA QUINTERO NIETO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LIBIA MAYERLY AGUDELO QUINTERO y NATALIA YURANI ZAMUDIO QUINTERO acuden al medio de control de Reparación Directa con el objeto de que se les indemnicen los perjuicios materiales y morales causados con ocasión "de la conducta de la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito al omitir su deber legal de identificar plenamente al responsable de los hechos punibles, causando un agravio injustificado a la señora Sol Ángel Quintero Nieto..."

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que, señalan que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué dentro del expediente radicado 73001310400411950544000 mediante sentencia del 10 de noviembre de 1995 declaró responsable del punible de homicidio al señor Emilio Jiménez Duarte, no obstante, aseguran que en dicha providencia se consignó mal el número de cedula del señor Jiménez Duarte, asignándole erróneamente el cupo numérico de la señora SOL ANGELA QUINTERO NIETO y que corresponde al No. 65.752.139, yerro que le ha causado a la demandante múltiples perjuicios, a tal punto que el 2 de octubre de 2014 el Banco de Bogotá le fue bloqueada su cuenta de ahorros impidiéndole retirar el dinero producto de un crédito que había sido aprobado y girado a su cuenta de ahorros.

Ahora bien, es pertinente anotar que si bien de acuerdo con los hechos antes anotados se le pudo causar un perjuicio a la demandante al tener que soportar las consecuencias de un error de transcripción en una providencia emitida por autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, lo que per se implicaba restricción en el ejercicio de sus derechos, también lo es que, tuvo conocimiento de dicha situación desde el año 2009, esto según lo narrado en el numeral 3º del acápite de hechos que se transcribe a continuación:

"TERCERO: En el año 2009, la señora SOL ANGEL QUINTERO NIETO, en calidad de asociada y miembro de una asociación de vivienda a finales del año 2009, se dirigió a la Fiscalía General de la Nación a interponer una denuncia penal por las actuaciones irregulares que sucedían con el predio de la asociación de vivienda, siendo informada de los antecedentes penales en su contra por el punible de HOMICIDIO, el funcionario señaló que la orden de captura era contra EMILIO JIMENEZ DUARTE a quien lo habían identificado con el cupo numérico 65.752.139, en sentencia del Juzgado Cuarto penal del Circuito, al cual la señora SOL ANGEL se dirigió para consultar lo que estaba pasando donde informaron que dicho Juzgado había dictado sentencia contra EMILIO JIMENEZ identificado con C.C.No. 65.752.139 y que mediante providencia del 4 de septiembre de 2009 se declaró la extinción de la pena oficiándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación, al INPEC, al DAS, mediante oficio 19908 del 6 de octubre de 2009, por lo tanto no había ningún dato que corregir. Confiando la señora SOL ANGEL en lo expresado por los funcionarios del despacho, sin desplegar ninguna actuación administrativa..."

Así las cosas, es claro que no fue en el año 2014 cuando la demandante tuvo conocimiento del error en que incurrió la administración de justicia cuando profirió sentencia en contra del señor Emilio Jiménez Duarte, sino que se dio cuenta muchos años atrás sin que aparentemente efectuara trámite alguno para evitar las consecuencias adversas que dicho yerro hubiese podido causarle.

Es por estas razones que, no es de recibo del despacho el argumento presentado por el actor en su demanda respecto que la acción causante del daño solo se conoció y se concretó con la aparente negativa del banco Bogotá de efectuar el desembolso de un crédito que se encontraba aprobado, pues se reitera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la demandante había sido informada por la Fiscalía General de la Nación del error en la identidad que la vinculaba a un proceso penal y, sin embargo, no desplegó o por lo menos no se encuentra acreditado que hubiese iniciado acciones tendientes a solucionar su situación máxime cuando la Fiscalía le había informado la orden de captura que al parecer pesaba en su contra, lo que permite señalar que no es posible alegar a su favor su propia culpa.

Ahora bien, como quiera que a voces del artículo 193 del Código General del Proceso: *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, se tomara para efecto de contabilizar la caducidad el año 2009, es decir, es a partir de ese momento en que tuvo conocimiento del hecho o por lo menos se enteró de su existencia."*

En efecto para contabilizar el término de caducidad, se debe tener en cuenta que se enteró a finales del año 2009 (no figura fecha exacta), por lo que fue a partir de ese momento que empezó a correr el término de dos (2) años para interponer la respectiva acción. Es decir la parte actora, contaba hasta finales del año 2011 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de reclamar los posibles perjuicios que se le hubieren podido ocasionar. Sin embargo, del material probatorio se desprende que solo hasta el 1 de septiembre de 2015, presentó solicitud de conciliación prejudicial, es decir, cuando la acción ya había caducado.

Igualmente, sucedió con la demanda pues según obra a folio 1 del expediente - acta de reparto - la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2015, es decir, muchos días después de que operara el fenómeno de la caducidad.

Bajo el anterior entendido, se declara probada de oficio la excepción previa denominada Caducidad de la acción respecto de la NACION - RAMA JUDICIAL, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante.

Apoderado de la parte demandada quien indica: 15:05 solicita cinco minutos la audiencia para revidar el expediente, el Despacho accede a suspender la audiencia y le facilita el expediente al apoderado de la parte demandante para que revise el mismo, se reanuda la audiencia al minuto 18:47, revisado el expediente advierte que la demandante se dio cuenta de los hechos en el año 2009, por lo que no interpone recurso alguno en contra de la decisión que declaró la caducidad de la acción, de la decisión se le corre traslado a la apoderada de la parte demandada Rama judicial: quien manifiesta conforme con la decisión.

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las 3:33 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ
Apoderado parte Demandante

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez
NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Apoderado parte Demandada - NACION - RAMA
JUDICIAL
DIANA CAROLINA PENUELA ORJUELA
Sustanciadora del Despacho